



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.004
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:07 PM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELY LARA GUERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20- 001- 23- 39-001- 2014- 00328-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 25 de julio de 2019, siendo las 03:07 PM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2014-00328-00, de primera instancia, seguido por HELY LARA GUERRA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: HELY LARA GUERRA

- APODERADO: MANUEL FERNANDEZ DIAZ
- C.C. 84.038.321
- T.P. 191.669 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

- APODERADO: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA
- C.C. 1.065.659.633
- T.P. 266.994 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica al apoderado de COLPENSIONES para actuar en esta diligencia.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Acto administrativo ficto o presunto que niega reconocer y cancelar Pensión de Jubilación, Reliquidación de la primera mesada pensional, mesadas ordinarias y adicionales e intereses moratorios, configurado ante la falta de respuesta a la petición elevada ante COLPENSIONES el 19 de diciembre de 2013.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN IRREGULARIDADES
DEMANDADO – SIN VICIOS
MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:28)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contestó la demanda (fls 78 a 91) proponiendo excepciones de LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO y GENÉRICAS U OFICIOSAS cuya procedencia ha de ser estudiada al momento de dictar sentencia dentro del presente proceso y PRESCRIPCIÓN TRIENAL, que será analizada solo en el evento en que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar.

Del mismo modo, se propuso la excepción de COSA JUZGADA que fue resuelta en audiencia del pasado 16 de febrero de 2016, desestimándola; decisión que además fue confirmada por el H. Consejo de Estado el pasado 13 de noviembre de 2018.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 04:25)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que el actor estuvo vinculado al Departamento del Cesar en el municipio de Curumani, en el cargo de Celador por más de 23 años continuos e ininterrumpidos y cuando cumplió los requisitos de ley exigidos le fue reconocida pensión de vejez.

Se plantea también que, el señor Lara Guerra laboró desde el 21 de octubre de 1985 hasta el 16 de septiembre de 2009, indicando que para el 1º de junio de 1994 cuando entró en vigencia el Régimen de Transición contaba con 49 años de edad, sin embargo, su mesada pensional no fue reconocida bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, por tanto, omitieron factores salariales como auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima técnica y prima de servicios en su liquidación.

Al respecto, afirmó la accionada que la entidad basada en la interpretación exegética de la Ley aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la parte actora conforme a la Ley 100 de 1993 que era la vigente al momento de adquirir el status de pensionado.

Así entonces, se determina que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasa a identificar:

Acto administrativo ficto o presunto que niega reconocer y cancelar Pensión de Jubilación, Reliquidación de la primera mesada pensional, mesadas ordinarias y adicionales e intereses moratorios, configurado ante la falta de respuesta a la petición elevada ante COLPENSIONES el 19 de diciembre de 2013.

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demandada, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado, en tanto, según estima la actora, la prestación reconocida debió ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el demandante en el último año de servicios.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y ordenar la reliquidación de la pensión incluyendo los factores salariales solicitados; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – DE ACUERDO
COLPENSIONES – CONFORME
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 7:50)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 9:17)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares, por lo que no existe alguna medida sobre la cual resolver.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 9:27)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

*** PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar
Resoluciones de nombramiento y retiro del servicio
Constancia de salarios y demás factores salariales
Copia de comprobantes de pago
Reporte de semanas cotizadas en pensiones
Constancia de tiempo de servicio
Sentencia del 6 de junio de 2012.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar
Acta de nombramiento
Constancia expedida por el comité de la entidad en el sentido de no conciliar

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 10:27)

IX.- TRASLADO PARA ALEGAR.-

Se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por el término de 10 días, evento en el cual podrá también el Sr. Agente del Ministerio Público manifestar su concepto si así lo estima; y se proferirá sentencia POR ESCRITO dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de alegatos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 11:08).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- SIN OBSERVACIONES

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- DE ACUERDO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:19 PM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



MANUEL FERNANDEZ DIAZ
APODERADO DEMANDANTE



EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA
APODERADO DEMANDADO



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO